

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a cuatrocientas el número de plazas vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico convocadas por orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 81.)

Art. 2.º Los aspirantes que hubieran solicitado tomar parte en el referido concurso y estuvieran en posesión de carnet de conductor de vehículos de motor de las clases segunda, primera o primera especial, o ejercieran algún oficio de la rama del automóvil, lo acreditarán en el momento del examen con la presentación de los mencionados «carnets» o de los certificados que justifiquen su condición de Oficiales de cualquiera de los referidos oficios, ante la posibilidad de que, en su día, puedan ser destinados al Batallón de Conductores del Parque Móvil de Ministerios civiles.

Art. 3.º Se prorroga el plazo de admisión de instancias hasta el día 26 de junio próximo para todos aquellos que, reuniendo las condiciones establecidas en la orden de convocatoria de 20 de marzo último y estando en posesión de los «carnets» de conductor o de los certificados de oficios que se señalan en el artículo anterior, no lo hubieran solicitado y deseen tomar parte en este concurso, los cuales acompañarán a sus instancias los documentos que se establecían en la referida orden de 20 de marzo y el «carnet» de conductor o certificado de su oficio, según los casos.

Los admitidos en virtud de esta orden cumplirán en todas sus partes lo establecido en la de 20 de marzo citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 29 de mayo de 1950.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Las vigentes disposiciones para la expropiación forzosa por causas de utilidad pública autorizan a que por conveniencia de cualquiera de las partes—propietarios, Estado o, en su caso, concesionarios—, se acuerde enajenar la totalidad de una finca, aunque no precise ocupar con la respectiva obra más que una parte de ella y asimismo establecen la forma y condiciones en que podrán revertir a sus primitivos dueños las parcelas sobrantes; pero la legislación básica no pudo prever de modo explícito, por la época en que fué promulgada, el modo de remediar los perjuicios que para determinadas propiedades representa el establecimiento de una obra hidráulica que, por inundar u ocupar con otras finalidades grandes extensiones de terrenos, cubre o aísla los pueblos, varia los trazados de ferrocarriles y carreteras y, en resumen, modifica radicalmente las características geográficas de una extensa comarca.

Por la complejidad del problema y la necesidad de apreciarlo en todos sus aspectos humanos, económicos y sociales, que, a su vez, dependen de circunstancias puramente locales, no existe en el presente posibilidad de compensar justa y equitativamente los perjuicios que puede ocasionar la construcción de una obra hidráulica en la zona de ocupación del sistema fundamental de la misma, más que sobre la base de una disposición especial para cada caso, y así se procedió para el pantano del Ebro. Pero ante la conveniencia de limitar las particularidades en cuanto éstas no sean estrictamente indispensables, precisa deslindar todo aquello que a plena satisfacción del que se siente perjudicado, porque aceptarlo dependa de su voluntad, pueda ser resuelto con carácter general, sin alterar el espíritu ni los fundamentos de la ley de Expropiación vigente y mediante las normas reglamentarias de aplicación de la misma.

Y en atención a que las reclamaciones por los referidos conceptos son cada día más numerosas, como conse-

cuencia del mayor número de aprovechamientos hidráulicos en curso de ejecución, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las propiedades que sean afectadas por la construcción de las obras principales de un pantano o de un salto de agua, o por las previas, accesorias o complementarias de las mismas en condiciones que alteren las modalidades del uso o aprovechamiento de las fincas por quedar en parte inundadas, o resulten dificultadas o interrumpidas en sus medios habituales de comunicación con poblado, con caminos de servicio público o con el albergue de sus dueños cuando ellos mismos sean los que directamente las cultiven, exploten o habiten; o éstos acrediten que por causas inherentes o derivadas del establecimiento de las referidas obras resultan perjudicadas, a juicio de la Administración, en cualquier otro aspecto, podrán ser comprendidas en las expropiaciones correspondientes al término municipal a que pertenezcan con arreglo a la ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y a la de urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y tres e incluidos la totalidad de los gastos que ello represente en el coste efectivo del respectivo aprovechamiento hidráulico a los efectos de la ley de siete de julio de mil novecientos once y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo segundo. Los expedientes de expropiación a que se refiere el presente decreto únicamente podrán iniciarse a solicitud de los dueños, que deberá ser presentada en la respectiva Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico, dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio, que prescribe el artículo veintitrés del reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve para el cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

La resolución, previa audiencia del reclamante e informe de la Dirección general de Obras Hidráulicas, en cuya tramitación deberá justificarse la im-

posibilidad de compensar el perjuicio por otro procedimiento de coste más reducido, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas; y en cuanto ésta sea favorable, continuará el expediente de expropiación en la forma reglamentaria.

Artículo tercero. En todas las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas, así como en las ampliaciones o rehabilitaciones de las anteriormente autorizadas, se hará constar en forma explícita la obligación del cumplimiento de este decreto por parte del concesionario y a sus expensas, en las condiciones que preceptúa el artículo segundo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Disposición transitoria

Para todas las obras que, por estar en periodo de construcción, hayan sido ya publicadas las relaciones a que se refiere el artículo segundo, se entenderá concedido con carácter excepcional un plazo de noventa días, contados desde la fecha de inserción de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, dentro de cuyo periodo de tiempo los propietarios que se consideren comprendidos en el artículo primero podrán acogerse a los beneficios del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobados, por orden ministerial de 31 de enero de 1949, los Estatutos Reglamentarios del Monte pío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, quedaren a él incorporadas las actividades laborales comprendidas en las Reglamentaciones de Trabajo de Transportes por Carretera, Compañías Concesionarias de

Ferrocarriles de Uso Público, Contratas Ferroviarias y Tranvías, Autobuses y Trolebuses.

Con posterioridad, y a medida que la actividad de la citada entidad de Previsión ha ido alcanzando el grado de próspero desarrollo que en la actualidad presenta, la libre iniciativa Empresas y trabajadores encuadrados en otras actividades laborales, diferentes a las que inicialmente integraron el mencionado Montepío, ha hecho que su ámbito exceda en la actualidad al que determina su nombre, siendo así que varias Empresas que guardan estrecha relación con los transportes y comunicaciones en general han sido incorporadas a la repetida entidad.

Teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas, y atendiendo a la conveniencia de que el nombre de cada Montepío o Mutualidad Laboral responda de manera auténtica a la índole de los sectores laborales que la componen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir de la publicación de la presente orden, el Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes Terrestres se denominará «Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

Ilmo Sr.: Los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos Laborales establecieron un período carencial durante el cual no pueden percibir los asociados a las Instituciones las prestaciones otorgadas por las mismas. Este período carencial ha ido sucesivamente evolucionando, al mismo tiempo que ha ido aumentando el período de cotización a estas Instituciones y mejorándose los beneficios

La necesidad de ir acomodando todas estas normas a un criterio uniforme aconseja modificar los preceptos vigentes en esta materia en los Montepíos Laborales de Banca y Seguros y Ahorro y Previsión,

En su virtud, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único. Con efectos desde la vigencia de los Estatutos de los Montepíos Laborales de Empleados de Banca y Seguros y de Ahorro y Previsión, sus artículos 144 y 145 quedan modificados y redactados de la siguiente forma:

«Artículo 144. Durante los períodos de tiempo anteriores al 1 de julio de 1950, los asociados, para tener derecho al percibo de las prestaciones otorgadas en los capítulos precedentes, sólo precisarán tener cubierto un período de cotización al Montepío de seis meses.

Queda exceptuado del expresado

cumplimiento el socorro por fallecimiento.

Artículo 145. A partir del 1 de julio de 1950, para tener derecho a la percepción de las prestaciones o beneficios establecidos en los capítulos precedentes se precisará que el asociado tenga cubierto en el Montepío un período de cotización igual a la

mitad del tiempo transcurrido desde el 1.º de enero de 1949 al de la fecha en que ocurrió el hecho causante de la prestación. Dicho período de carencia no se exigirá que sea superior a cinco años.

Queda exceptuado del expresado cumplimiento el socorro por fallecimiento.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de junio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano	Burgo de Osma	La Olmeda	Bovina	»	1	»	1	»
Idem	Idem	La Rasa	Ovina	»	4	»	4	»
Idem	Idem	Osma	Idem	»	3	»	3	»
Idem	Almazan	Matamala	Idem	»	1	»	1	»
Distomatosis hepática	Idem	Fuente pinilla	Idem	340	»	280	60	»
Idem	Idem	Andaluz	Idem	245	»	205	40	»
Idem	Idem	La Aguilera	Idem	373	»	289	84	»
Fiebre aftosa o glosopeda	Agreda	El Collado	Idem	»	84	44	»	40
Peste aviar	Medinaceli	Miño de Medina	Aviar	»	60	»	60	»
Septicemia hemorrágica	Soria	Tajahuerce	Ovina	25	»	»	25	»

Soria 6 de junio de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

1229

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

Ampliando el plazo de declaración de almendra y avellana por los agricultores

El plazo de declaración de existencias de almendra y avellana por los agricultores, fijado en el artículo segundo de las instrucciones para la campaña 1949-50, queda ampliado hasta el 31 de julio próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales Maya.—Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

(B. O. del E. del día 1 de J.)

Escuelas del Magisterio de Soria

Los exámenes de Ingreso empezarán el día 16 del actual a las diez y media de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 12 de junio de 1950.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Soria

Aviso a los Empresarios beneficiarios afiliados al Montepío Nacional de Hostelería

De conformidad con lo establecido

por la primera disposición transitoria de la orden del Ministerio de Trabajo de fecha 16 del pasado (B. O. del E. del 18), los Empresarios beneficiarios afiliados a las Mutualidades y Montepíos Laborales, causarán baja en los mismos con fecha 1.º del corriente mes de mayo

Las Instituciones de Previsión Laboral deberán efectuar el reintegro de las cuotas satisfechas por los socios Empresarios no pensionistas, antes de finalizar el corriente año.

Los Empresarios actualmente pensionistas en las Instituciones de Previsión Laboral conservarán todos sus derechos, así como los que antes del 1.º de octubre del corriente año soliciten una prestación por hecho causa do con anterioridad a la publicación de la presente orden.

Tan pronto sean recibidas en esta Delegación normas para la devolución de las cuotas a que se hace referencia anteriormente, se comunicará a los interesados.

Soria 9 de junio de 1950.—El Delegado provincial, Eusebio F. de Velasco. 1224

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-AC-1, ejemplar del vendedor, núm. 604, expedido por el Almacén de Quintana Redonda, importante 592'02 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en las oficinas de esta Jefatura provincial; en la inteligencia, de que es tan tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún

valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial del Estado y Boletín oficial de la provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Soria 12 de junio de 1950.—El Jefe provincial. 1235

164.—Derechos 36 pesetas.

REQUISITORIAS

Rufino Martín Tejero, hijo de Rufino y de Isabel, natural de Alcubilla (Soria), perteneciente al reemplazo de 1941, domiciliado últimamente en se ignora, al que se le instruye información judicial de 1949, por supesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona, número 18, durante la pasada Campaña de Liberación, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Victoriano Eslava Galán, Jefe instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona, núm. VIII, en la Plaza de Huesca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca 9 de junio de 1950.—El Teniente Jefe instructor, Victoriano Eslava Galán. 1225

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en lo que les interesa.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Abanco.

Imprenta provincial.